



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00793 00

ACCIONANTE: **JAVIER LEONARDO BELTRAN GUALTEROS** actuando en nombre y representación de **CONEXTEMPO S.A.S.**

ACCIONADO: **E.P.S. SANITAS**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

JAVIER LEONARDO BELTRÁN GUALTEROS actuando como representante legal de **CONEXTEMPO S.A.S.**, acudió en sede constitucional, bajo los lindes del canon 86, buscando protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró que, el trabajador **JOHN WILMER MARTÍNEZ ALARCÓN**, adscrito a dicha entidad, ha presentado incapacidades continuas desde el 21 de febrero al 6 de abril de la anualidad 2.021, las cuales fueron tramitadas y radicadas para su cobro en la página web o correo electrónico de la accionada Sanitas.

Indicó, que en razón a no haber obtenido respuesta alguna, formuló derecho de petición ante la accionada, intimando el pago inmediato de dichos rubros; no obstante hasta la presente no se ha generado algún pronunciamiento y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del 4 de octubre de la anualidad 2.021.

Vencido el término concedido, la accionada **E.P.S. SANITAS**, no acudió al requerimiento tutelar, pese a ser sido notificado en correcta forma.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿**E.P.S. SANITAS**, vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud que elevo en legal forma y que remitió vía correo electrónico el pasado 8 de julio de 2.021?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

A este respecto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, estableció que **toda persona bien sea natural o jurídica tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades**, con la que se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 14 ibídem señaló que salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, disposición que fue exactamente recogida en la Ley 1755 de 2015, normatividad que se erigió como Estatutaria de la petición.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, la cual, deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulnera el derecho invocado, cuando la entidad encartada **E.P.S. SANITAS**, no emitió respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

³ Sentencia T-192 de 2007

En primer lugar, es pertinente precisar que en tal *petitum*, el accionante requirió se le precisara temas relativos al reconocimiento de incapacidades, frente a los cuales hace alusión el actor en el escrito de tutela no ha recibido respuesta alguna, bien sea positiva o negativa y advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho fundamental de petición.

La entidad accionada, no demostró haber ofrecido contestación al pedimento pese el vencimiento del término legal⁴ para ello, por lo tanto habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁵, conminando que dé respuesta en debida y completa forma al aquí peticionario y resolviendo los planteamientos solicitados, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial.

En este orden de ideas, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, **JAVIER LEONARDO BELTRÁN GUALTEROS** quien actúa como representante legal de **CONEXTEMPO S.A.S.**, vulnerado además por el silencio presentado por la accionada **E.P.S. SANITAS**, respecto del derecho de petición de fecha 8 de julio de 2.021, no solo porque no acreditó la respuesta al mismo sino además porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR al señor **JAVIER LEONARDO BELTRÁN GUALTEROS** quien actúa como representante legal de **CONEXTEMPO S.A.S.**, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **E.P.S. SANITAS**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

⁴ Debía responder el derecho de petición a más tardar el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

⁵ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la accionada **E.P.S. SANITAS**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha 8 de julio de 2.021, respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique al accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela.

Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO